



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10683-2006-PA/TC
JUNÍN
TORIBIA CHIPANA DE SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Toribia Chipana de Salazar contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 105, su fecha 25 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión de renta vitalicia por haber contraído enfermedad profesional de neumoconiosis y que por tanto, se expida resolución otorgándole renta vitalicia al amparo de lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de devengados, intereses legales y costos. Manifiesta que cumplió con solicitar ante la entidad previsional la referida pensión vitalicia, sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta.

La emplezada formula tacha contra el certificado medico ocupacional del Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras –Invepromi-, manifestando que no es documento idóneo, para acreditar la incapacidad que se aduce y contestando la demanda alega, que la accionante no cumple con probar el principal requisito consagrado en el reglamento del Decreto Ley 18846, como es que, la única entidad competente para determinar una incapacidad por enfermedad profesional, es la Comisión Evaluadora de Essalud integrada por tres médicos.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 12 de julio de 2006, declara fundada la demanda, improcedente el pago de intereses y de costas, exonerándose a la demandada del pago de costos, por considerar que la demandante ha cumplido con acreditar la enfermedad profesional que padece y que por tanto, tiene derecho a percibir una pensión de invalidez vitalicia.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que el certificado medico que adjunta la actora fue expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras - INVEPROMI, una entidad privada sin ningún



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vínculo con el Ministerio de Salud ni con la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, por lo que carece de todo merito probatorio, para resolver la cuestión jurídica controvertida.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis, en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión de la recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley 19990.
4. En tal cometido cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. El artículo 19°, inciso b, de la Ley 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. Al respecto, del certificado de trabajo que obra a fojas 2, fluye que la recurrente laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 5 de agosto de 1974 hasta el 15 de enero de 1988, en vigencia del Decreto Ley 18846, desempeñándose en la unidad de producción de Mahr Túnel- sección central telefónica, como telefonista.

Ámbito de protección del Decreto Ley N.º 18846 y del Decreto Supremo N.º 002-72-TR

8. Este Colegiado en los precedentes vinculantes establecidos en las STC mencionadas en el *fundamento 3*, determina también “ (...) que los trabajadores empleados que nunca fueron obreros o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo en que se desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del artículo 25° del Decreto Ley 19990, que señala en su inciso d) del artículo 25 que el asegurado tiene derecho a una pensión de invalidez cuando se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando, en concordancia con lo previsto por el artículo 29 del Decreto Supremo 011-74-TR.”
9. En ese sentido cabe anotar que si bien las labores ejercidas por la demandante así como su cese se dieron en vigencia del Decreto Ley 18846, la actora siempre fue empleada según se evidencia del certificado de trabajo de fojas 2, y nunca tuvo la calidad de obrera, por lo que no se encuentra dentro de los alcances del referido decreto ley para acceder al beneficio de una pensión de invalidez por accidente o enfermedad profesional, dado que durante su actividad laboral no desempeñó actividades de riesgo con exposición a sustancias tóxicas.
10. De otro lado, a fojas 16, obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. Es así que a fojas 8, obra el dictamen médico del Ministerio de Salud, de fecha 7 de octubre de 2006, con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que la enfermedad de neumoconiosis ha sido debidamente acreditada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10683-2006-PA/TC
JUNÍN
TORIBIA CHIPANA DE SALAZAR

11. Asimismo, a fojas 17 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución por la cual se dispone que la Oficina de Normalización Previsional informe si la actora percibe algún tipo de pensión dentro del Sistema Nacional de Pensiones y desde cuando los viene percibiendo. Es así, que es a fojas 35, la Administración dando cumplimiento a lo ordenado comunica que mediante Resolución N.º 067555-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2003, se le otorgó a la demandante pensión de invalidez definitiva a partir del 7 de enero de 1999, por la cantidad de S/. 250.00. Sin embargo, se desprende a fojas 32 del cuadernillo de este Tribunal que por Resolución N.º 0000072231-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de julio de 2006, se declaró caduca la pensión de invalidez otorgada a la demandada y por Resolución N.º 0000001457-2007-ONP/GO/DL19990, de fecha 31 de enero de 2007, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra ésta.
12. En tal sentido se evidencia que la demandada no tiene actualmente pensión de jubilación o de invalidez alguna del Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, si bien ha cumplido con acreditar que padece de neumoconiosis, a la fecha de producirse el riesgo no se encontraba aportando por lo que no se encuentra dentro del supuesto del inciso d) del artículo 25º del Decreto Ley 19990, a que hace referencia el precedente constitucional detallado en el *fundamento 8 supra*, por lo que no le corresponde percibir una pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, debiendo declararse infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR